

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN 4 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 014 2010 00388 00
	BANCOLOMBIA SA, REINTEGRA (CESIONARIO) Y CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIO)
Demandado(s)	PAPELES Y PLASTICOS LTDA Y JUAN CARLOS GARCIA OBANDO
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO PARCIAL
AUTO INTERLOCUTORIO	1386V
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la codemandante CENTRAL DE INVERSIONES SAS, el abogado Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ, solicitó al Despacho mediante escrito del 8 de marzo de 2022, la terminación del mismo, en atención al pago total de la obligación con ellos generada y que originó la litis.

En lo que se refiere a la solicitud de terminación del presente proceso por el pago de la obligación, se observa que la misma se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación parcial; debido a que la solicitante actúa en el proceso como cesionaria de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (F. 114), por lo tanto, No procederá el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del proceso debido a que la obligación aún continúa vigente a favor de la entidad REINTEGRA SAS, quien actúa en el presente proceso como cesionario de la demandante BANCOLOMBIA S.A (f. 128).

Así las cosas, se ordenará la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

## RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso, por pago total de la obligación solo frente a la codemandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. en contra de PAPELES Y PLASTICOS LTDA Y JUAN CARLOS GARCIA OBANDO.

**SEGUNDO:** Se advierte que la obligación continúa a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, quien actúa como cesionario de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, por reconocimiento que se hizo por auto del 28 de febrero de 2019 (F.128), por lo tanto, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** En caso de existir embargo del remanente, déjense los bienes desembargados a disposición del despacho judicial correspondiente.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO